REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO RAMOS MONTES
DEMANDADO: RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, (antes QBE SEGUROS S.A.)
RADICADO: 47189315300120210002500

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sería del caso proceder a convocar a las partes a la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P., sin embargo, a fin de asegurar el debido proceso al interior de este asunto, es menester requerir al extremo demandante a fin de que allegue a esta causa constancia de acuse de recibido o entrega del envío de los correos electrónicos dirigidos a los demandados, señores **RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, ROCIO ESTHER CHARRIS PERTUZ, HERACLIDES RAFAEL BARRANDICA POLO** y **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, tanto el de radicación de la demanda, como de la remisión del auto de inadmisión y el que lo avocó, de conformidad con lo que al respecto trazó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020 frente a la constitucionalidad condicionada del Art. 8 del decreto 806 de 2020, "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Lo anterior alude a que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo[1] o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos-, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, la notificación se entenderá surtida y, por tanto, los términos previstos en el mencionado Art. 8 avanzaran cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar

[1] Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien es convocado ante la justicia.

Sobre el particular, explicó la Corte Constitucional en la sentencia citada:

"*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*".

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada del demandante y se reconocerá personería al profesional al que se le confirió nuevo mandato.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 5 días, que avanzan a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, allegue la constancia a través del cual pueda verificarse el "*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", de conformidad con lo esbozado brevemente.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia que presenta la abogada **YANISSE JANETH SALGADO ROMERO** al poder conferido por el demandante.

TERCERO. RECONOCER al abogado **AROLDO DE JESÚS SUAREZ**

RODRÍGUEZ, quien se identifica con c.c. N° 84.451.767 y T.P. N° 160.368 del C. S. de la J.[2], como apoderado principal del señor **JOSE DOMINGO RAMOS MONTES**, en tanto que la abogada **KELLY PAOLA FERNÁNDEZ VALLEJO**, quien se identifica con c.c. N° 36.723.857 y T.P. N° 169.467 del C. S. de la J.[3], fungirá como sustituta, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente, sin que en ningún caso puedan actuar de manera concomitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 002 DE 2022
VISITAR: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54**

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8371dac6b9cfaacbf711cf515cfd51b629da1ea7ae16c24c92aebf0ce6d69ef

Documento generado en 21/01/2022 03:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Vigente, conforme a la consulta efectuada: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDf%20-%202022-01-21T133930.512.pdf
[3] Vigente, conforme a la consulta efectuada: file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDf%20-%202022-01-21T134047.765.pdf